

RV: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA APROBADA EN ACTA 076 DE ABRIL 24 DE 2024 NOTIFICADA VIA ELECTRÓNICA EL 5 DE JUNIO DE 2024

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 11/06/2024 14:54

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (375 KB)
DOC061124-06112024065634.pdf;

AT JAIX SANCHEZ

De: Guillermo Galindo <guilergalin@yahoo.es>

Enviado: martes, 11 de junio de 2024 14:16

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA APROBADA EN ACTA 076 DE ABRIL 24 DE 2024 NOTIFICADA VIA ELECTRÓNICA EL 5 DE JUNIO DE 2024

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2023-04611-00**

Queja/Compulsa: **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Disciplinado(a): **GUILLERMO GALINDO COLLAZOS**

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

Santiago de Cali, junio 11 de 2024

Doctor
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente
Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle
Cali Valle

ASUNTO: Radicación 760012502003202404611 00
Disciplinado: GUILLERMO GALINDO COLLAZOS
Quejoso: DE OFICIO
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA APROBADA EN ACTA 076
DE ABRIL 24 DE 2024
NOTIFICADA VIA ELECTRÓNICA EL 5 DE JUNIO DE 2024

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.595.284 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 29.623 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de disciplinado y sancionado por la instancia, acudo ante su despacho para manifestarle que interpongo el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia aprobada en acta 076 de abril 24 de 2024, notificada vía electrónica al suscrito el 5 de junio de 2024.

RAZONES DEL DISENSO:

La sala de primer grado jurisdiccional en materia disciplinaria, determina que el suscrito **ha dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, que corresponde a conducta alterna en el ordenamiento deontológico de la abogacía, rotulado en el artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007.

En estas circunstancias, se emite fallo disciplinario en mi contra con la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** por el término de **DOS (2) MESES**, adecuando la misma a la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad bajo un criterio de contenido ampliamente subjetivo, pues no se atiende en el marco de la labor profesional que se realiza en los despachos judiciales, en la que se presenta un alto contenido de dificultades de orden técnico, profesional, y hasta personal, que deben ser valorados de manera integral y de esta manera se puede establecer si efectivamente se presenta una conducta típica contenida en el catálogo de las faltas disciplinarias que operan en la codificación encargada de ejercer el control sobre la actividad profesional del abogado.

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, ordena la compulsión de copias con destino a la jurisdicción disciplinaria del Distrito, al interior del proceso penal 760016000193202203789 por el delito de Actos Sexuales

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

Abusivos con menor de 14 años, seguido contra JAIME QUIÑONES OSPINA; en desarrollo de audiencia de juicio oral adelantada el 18 de septiembre de 2023.

Se presentó una situación de público conocimiento en todo el territorio colombiano, como fue el accidente cibernético donde fue hackeada la página web de la Rama Judicial, lo que obligó a suspender los términos en todo el país, entre el 14 de septiembre de 2023 y el 20 del mismo mes y año, a través del acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023, solamente se mantuvo el descorrer normal para los casos de las Acciones de Tutela, Habeas Corpus y asuntos de actos urgentes sometidos a las funciones de Control de garantías en materia Penal; la audiencia de juicio oral que origina esta problemática, se realizaría el 18 de septiembre de 2023, a las 10:30 horas de la mañana, en virtud de no recibir ningún comunicado previo a la fecha, siendo las 09:29 horas del mismo 18 de septiembre de 2023, generé un correo al Juzgado con la finalidad se me indicara si se presentaba alguna novedad frente al desarrollo de la audiencia, habida consideración del impase electrónico por la afectación de la infraestructura del sistema en la rama judicial, si se realizaría la audiencia, se fijaría nueva fecha o que decisión adoptaría el juzgado, pero nunca se me contestó, cuando corrían ya las 10:40 horas a. m., del mismo 18 de septiembre de 2023, se me envía comunicado que la audiencia se realizaría a las 11:00 horas de esa fecha, y me envían un link para conexión, y dejan completamente desubicado al suscrito, quien había solicitado la audiencia en forma presencial, con la finalidad de interrogar testigos en dicho juicio.

No comprendo por qué razón la sala de instancia, desconoce todo este argumento que fue en primer término de público y nacional conocimiento, además que en la foliatura obran los pantallazos de lo indicado, para concluir de una manera ligera, lo digo con todo respeto, a concluir que **DEJÉ DE HACER OPORTUNAMENTE MI LABOR PROFESIONAL** consignada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, falta que requiere un soporte que revele sin hesitación alguna la presencia de una negligencia, incuria profesional o desatención real del asunto encomendado, bajo la modalidad culposa, es decir, que pude prever la falta por previsible o habiéndola previsto confié en poder evitarla; no entiende el suscrito de donde se deduce una situación que conduzca al factor indicador de la falta y la culpa, cuando se interpone un hecho de carácter accesorio, tal como el asunto de la avería al sistema de la rama judicial, que incluso convocó a disponer la suspensión de términos en los procesos a nivel nacional, y el estado del asunto penal que genera este proceso, no se encontraba en el marco de las excepciones, es decir, no se trataba de una acción de tutela, un habeas corpus o un acto urgente de tratamiento inmediato por el sistema de control de garantías.

La sala de origen, solamente se limita a considerar que me sustraje de atender la audiencia, empero, no tiene en cuenta mi interés que está probado en pantallazo y correo, para conocer si la audiencia se realizaría y en que forma, pero el juzgado me hace llegar un correo cuando faltaban escasos veinte minutos para la nueva hora que fijó y se acompaña de un link de conexión, sin embargo, se me atribuye la falta es a mí, quien muestra el verdadero deseo de conocer para de esta manera poder determinar el paso a seguir.

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

Con el debido respeto, considero que el verbo rector **DEJAR DE HACER OPORTUNAMENTE LAS DILIGENCIAS PROPIAS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL**, se orienta en su interpretación a aquella conducta en la que SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, se omite una actuación por parte del profesional, como presentar un alegato, interponer un recurso en el término, contestar una demanda, etc., empero, en materia penal, cuando se presenta un inconveniente como el del bloqueo a la plataforma del sistema nacional, donde me dí a la tera de averiguar si la audiencia se realizaría por virtud de tal novedad, que el juzgado no da respuesta rauda u oportuna, contrario a ello, me remite correo electrónica en que en lugar de respuesta a mi interrogante, me fija un cambio de hora de las 10:30 a. m., por las 11:00 a.m., del 18 de septiembre de 2023 para la realización de la audiencia y me remite un link de conexión, ello crea una confusión pues se entiende que la audiencia sería presencial, además de haber sido yo quien la solicito en esta modalidad.

Esta carga con mi acostumbrado respeto, corresponde a los despachos judiciales, sin embargo, al presentarse la incómoda situación le hacen un giro asombroso y la revierten en mi contra, encontrando eco en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, encargada de recibir, tramitar y fallar los asuntos disciplinarios contra los abogados.

Resulta un tanto descomedido con la digna labor de administrar justicia, que una sala compuesta por personal capacitado como son magistrados que hacen suponer de suyo un amplio grado de experiencia en labores judiciales, y sobre todo, con un conocimiento robusto de la normatividad regente en el campo de sus competencias, concluyan en estas condiciones una falta por **DEJAR DE HACER OPORTUNAMENTE LAS DILIGENCIAS PROPIAS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL**, cuando en proceso obran las constancias de mi intervención tratando de conseguir respuesta a la realización de la audiencia por cuanto en días anteriores no había recibido ninguna comunicación, y se encontraba bajo suspensión de términos a nivel nacional la labor jurisdiccional. No resulta decoroso para la función de la autoridad disciplinaria, se deja una sensación mala imagen, porque contrario a la deducción que se plantea y soporta la sanción, **NO SE HA DEJADO DE HACER**, absolutamente ninguna gestión, se atraviesa un accidente que entra a constituir universalmente la causal de la **FUERZA MAYOR**, que ha sido ubicado en todos los ordenamientos que se encuentran expedidos en camino a sancionar conductas o situaciones.

Creo humildemente, que la fuerza mayor no se contempla como un saludo a la bandera, de hecho, la misma Ley 1123 de 2007 la incluye en el artículo 22-1, y por ello, la sala de instancia ni siquiera se da a la tarea de registrarla en su análisis para desvirtuarla a su juicio, además de haber sido alegada en los argumentos de fondo en cumplimiento del artículo 106 de la citada Ley 1123 de 2007.

Proscribe para la ciencia jurídica nacional, que siendo necesaria una interpretación de gran hondura sobre la normatividad, y que justamente son dispensadores de justicia los convocados a dicha paráfrasis bajo los criterios estipulados en la ley, la jurisprudencia y lo que reporta la dogmática como instrumentos auxiliares en la

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

exégesis, por lo que se reprocha que en este caso, solamente se atienden al hecho indicado en la compulsas de copias, sin atender la prueba que aunque mínima es sumaria que fuera arrojada, queda de valía mi intención fuerte de conseguir explicación o respuesta sobre la realización o no de la prementada audiencia de juicio oral, por ello no nos resignamos a recibir una sanción bajo el sonado criterio DE DEJAR DE HACER OPORTUNAMENTE LAS DILIGENCIAS PROPIAS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL.

Se insiste, que el soporte real de la sala que emite esta sanción, lo hace consistir en el hecho de que se DEJO DE HACER, pero no se ocupa de evaluar siquiera para desestimar con argumento vencedor y convincente, lo que se ha manifestado frente a lo que corresponde al profesional, evaluar o estudiar bien si es viable en todo contexto la solicitud elevada para conocer si se realizaría la audiencia en virtud del problema tecnológico presentado a nivel nacional, los pormenores que ello conlleva, y revisar si el caudal probatorio presta la ayuda requerida, para justificar el hecho.

Creo muy humildemente que una instancia encargada de llevar a término un proceso de tipo sancionatorio, debe hacer uso de toda una amplia capacidad interpretativa, y determinar que dificultades se tiene, revisar los modelos jurisdiccionales y precisar desde un sesudo análisis si da lugar instalar un verbo rector como el de NO HACER bajo la plantilla de la falta rotulada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.

En una posición bien responsable y clara, con el debido respeto creo en mi humilde criterio que la instancia inferior debió ocuparse de todos estos espacios y de ahí extraer en buena labor definidora, revisar la temática correspondiente a la tipicidad plena, la misma antijuridicidad y por demás la culpabilidad. Se observó todo el tiempo fue un afán por sellar el asunto con sanción por el NO HACER que se constituye en la no realización de la audiencia, pero no evaluó lo importante de las pruebas que revelan una verdad, y es que el suscrito realizó gestión, en dirección a conocer si se efectuaría la diligencia, máxime cuando existe un problema de público y nacional conocimiento como es el de la caída de la plataforma del sistema judicial.

No puedo dejar de lado, la necesidad de plantear unas situaciones que, en mi sano juicio, creo debe contar con alguna relevancia, de manera independiente a las resultas finales, pues en medio de una serie de dificultades personales, debí enfrentar el asunto penal, y siempre se puso en conocimiento de cada situación a la sala que investigaba.

No constituye una inconformidad de estilo queja, pero desde los albores de la investigación, se pudo observar una situación que a simple vista permite considerar la existencia de un interés que desborda a aquél encaminado a ejercer la buena y pronta administración de justicia, sería importante si fuere del caso revisar los asuntos de la misma época con la finalidad de establecer si se les ha impreso la misma prontitud y rapidez.

GUILLELMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

Considero que en una revisión bien ponderada en segunda instancia, habrá cabida a precisar términos de la sanción recurrida y en consecuencia se dispondrá como producto del análisis a precisar que efectivamente hubo gestión, que existen suficientes razones de fondo para que no se haya actuado de manera exegética con lo que plantea la instancia inferior, que de manera muy sencilla, sin adentrarse a evaluar en forma por demás ponderada, se deja ver que muestra un interés por fuera de lo normal en materializar la falta y emitirse la sanción de rigor, solamente con los enunciados de la compulsa de copias, entonces, de que sirve abrir espacio para la contradicción, derecho al debido proceso y derecho de defensa, si se desestiman los argumentos expuestos.

Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de manera respetuosa solicito muy humildemente, se expida un fallo en segunda instancia que en verdad se convierta en una impronta en las instancias inferiores, porque si bien es cierto, los abogados estamos sujetos a observar con celo, dedicación, profesionalismo, responsabilidad, honorabilidad, honradez y obligados a poner toda nuestra capacidad y experiencia para atender los asuntos que nos confían, no lo es menos cierto que en este oficio debemos sortear situaciones que no están contempladas en ninguna normatividad sustantiva, imprevistos como la presencia de un fenómeno que perfectamente calza en el enunciado de una FUERZA MAYOR, como lo fue el nefasto accidente tecnológico en el que se conoció a nivel nacional la hackeada de la página de la rama, asunto de tal gravedad que obligó a suspender los términos judiciales a nivel del territorio patrio.

Cuando ocurre una situación de esta magnitud, no puede imputársele responsabilidad a ningún extremo, y menos aún como en mi caso que se me atribuye la falta del artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, concretamente por **DEJAR DE HACER OPORTUNAMENTE LAS ACTUACIONES DE MI ACTIVIDAD PROFESIONAL**, sin atender mi exculpaciones con prueba reveladora de haberme dirigido al despacho con la finalidad de establecer si por el accidente cibernético se presentaba alguna situación que alterara la marcha normal del asunto, caso en el que la responsabilidad de la respuesta que no se trata de un acto caprichoso, está radicada en el Juzgado de donde se comunica unas horas más adelante, que se cambia la hora de la audiencia y se prologa por media hora más de la fijada, pero se informas a escasos veinte minutos de la última hora fijada, y entonces el tiempo perdido, me lo cargan sencillamente a mí, quien justamente por HACER OPORTUNAMENTE las labores profesionales a mi cargo, solicito la aclaración que aún no tenía. Nótese que la fecha de la audiencia, 18 de septiembre de 2023, se encontraba dentro del marco de la suspensión de términos que iba hasta el 20 de septiembre de 2023.

En estas condiciones H. Magistrados, considero salvo mejor criterio, no he fragmentado el ordenamiento jurídico en materia disciplinaria, pues conocedor que existen normas que regulan el proceder profesional, no se va a querer realizar ninguna conducta y menos aún descuidar la actuación encomendada o casuar traumatismo sin justificación alguna, para verse uno arrimado a un proceso disciplinario y una sanción en esta jurisdicción.

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

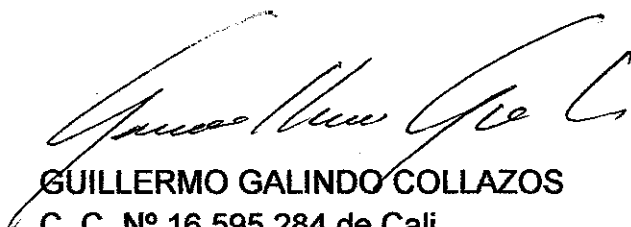
En este orden de ideas, muy respetuosamente solicito de ustedes una valoración de mayúscula enseñanza a la jurisdicción que representan, y se proceda a estimar que no hay presencia de falta disciplinaria alguna en este asunto, bajo ninguna modalidad y así se declare, resolviéndose entonces la REVOCATORIA de la sanción impuesta de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL por el término de DOS (2) MESES, que se deduce de una interpretación ligera de haber transgredido el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007 en su conducta alterna de DEJAR DE HACER OPORTUNAMENTE LAS DILIGENCIAS PROPIAS DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL.

En consecuencia, de lo anterior, si a bien se considera, se expida un fallo de reemplazo en el marco de su competencia, absolviendo al suscrito de la falta disciplinaria que me fuera deducida y de cualquiera otra relacionada con el asunto que dio origen a este contenido.

En los anteriores términos, dejo presentado y debidamente sustentado el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia aprobada en acta 076 de abril 24 de 2024, notificada por vía electrónica el 5 de junio de 2024.

Con consideraciones de respeto,

Atentamente,



GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

C. C. N° 16.595.284 de Cali

T. P. N° 29.623 del C.S. de la J.

Correo: guilergalin@yahoo.es

Móvil: 305-4307130